

R E V I S T A
COLEGIO DE NOTARIOS
 -----DE JALISCO-----

SEGUNDO SEMESTRE 1992

7

<i>Presentación</i>	3	LIC. ODILÓN CAMPOS NAVARRO
<i>La intervención del notario 'raro del ámbito de la jurisdicción</i>	5	OFICINA NOTARIAL PERMANENTE DE INTERCAMBIO INTERNACIONAL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA COSTA ATLÁNTICA, COLOMBIA
<i>Guía para el otorgamiento de escrituras ante notario</i>	63	LEY 30 DE 1987, COLOMBIA
<i>El matrimonio civil ante notario público</i>	69	LIC. ODILÓN CAMPOS NAVARRO MÉXICO
<i>La función notarial frente a los actos jurisdiccionales no contenciosos</i>	73	CONSEJO PBRMANENE DELAHAYA
<i>o principios fundamentales del sistema del notariado latino</i>	83	GERD H. LANGHEIN, ALEMANIA
<i>Participación del notario en la jurisdicción no contenciosa</i>	87	CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO
<i>El notario ante la jurisdicción voluntaria</i>	105	CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO
<i>La jurisdicción voluntaria y la magistratura notarial</i>	125	ÓSCAR EDUARDO SARUBO ARGENTINA
<i>El acta de notoriedad aplicada a la jurisdicción voluntaria</i>	147	CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO
<i>El escribano y la jurisdicción voluntaria</i>	183	ILLMO. VICENTE FONT BoIX
<i>El notario y la jurisdicción voluntaria</i>	205	GRANADA, ESPAÑA

CONSEJO DE NOTARIOS

Presidente:

Lic. Adalberto Ortega Solís

Vice-Presidente: Lic. Luis Robles Torres

Secretario:

Lic. Arturo Ramos Arias

Tesorero:

Lic. Alejandro Navarro Flores

Vocales:

Lic. Salvador García Rodríguez

Lic. Lorenzo Bailón Cabrera

Lic. Miguel Hernández Cobián

Lic. Ernesto Negrete Páez

Lic. Víctor Flores Márquez

Lic. Jorge Robles Farías

Lic. José Luis Díaz Topete

Lic. Crescencio Uribe García

Lic. Odilón Campos Navarro

Lic. Antonio F. Sahagún López

Lic. Rubén Barba Rubio

Cuidado de la edición: Patricia Delgado González

Diagramación: Rosendo de la Torre

Domicilio: Gral. San Martín 227, Guadalajara, Jal.

Z.P. 44140 Tels. 615-30-10 / 615-35-20/ 616-49-48 / 616-49-49

Presentación

Lic. Odilón Campos N.

La jurisdicción voluntaria en el campo del Derecho comparado

Es evidente que cada uno de los temas que tienen relación con la ciencia jurídica despiertan generalmente, inquietudes, controversias, estudios, ya que de por sí la ciencia del derecho tiene una especial atracción ante el reto que presenta su complejidad y amplitud.

La ciencia del derecho es una de las más elevadas, de las más necesarias y de las más nobles del conocimiento humano, pues su objetivo: el orden jurídico es imprescindible de toda actividad humana, ya que sin el derecho ninguna realización humana sería posible, porque nada humano es posible en la anarquía.

Y si hablamos de que la ciencia jurídica en lo general despierta esa especial tentación o atracción, uno de los temas más interesantes desde mi punto de vista y que incluso es de importancia mayúscula para los Notarios Públicos, titulares de la fe pública estatal, lo es el de la Jurisdicción Voluntaria.

La controversia, la discusión y los diferentes estudios o tratados, se inician desde el punto mismo de lo que podemos y debemos de entender por "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", luego cuáles son los elementos característicos de esta, si verdaderamente es una función jurisdiccional o acaso es una función administrativa del juez.

Prueba de lo interesante que ha resultado este tema lo es el hecho de que en el ámbito del notariado latino, ha sido el tema de congresos internacionales en Buenos Aires (1948), Madrid (1930), Río de Janeiro (1956), México (1963), Buenos Aires (1973), Lima (1982), Cartagena de Indias (1992); asimismo de encuentros internacionales en Bogotá (1968), Recife (1974), Asunción (1977), México (1988), Tegucigalpa (1991), etcétera.

Mediante este trabajo condenso y presento a la consideración de los lectores de la Revista Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, un pequeño y sencillo compendio de los puntos tratados en los congresos y encuentros internacionales antes aludidos, así como las tesis o propuestas más importantes de compañeros notarios del mundo jurídico latino.

La intervención del notario dentro del ámbito de la jurisdicción no contenciosa (voluntaria) *

Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional

ENCUENTROS, CONGRESOS Y JORNADAS NOTARIALES INTERNACIONALES

Margarita E. Viscarret

El tema de la Jurisdicción Voluntaria ha sido tratado en numerosos encuentros internacionales por lo tanto he creído oportuno incorporar a este informe las conclusiones aprobadas en aquéllos que se celebraron con posterioridad al informe realizado en el año 1983, reproduciendo por otra parte las correspondientes a los congresos anteriores, a fin de que el lector pueda tener un cuadro completo de las mismas.

Trabajo realizado por miembros de la Secretaría Jurídica de la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional

Congresos Internacionales del notariado Latino

I.- Congreso Internacional del notariado Latino. Buenos Aires, 1948

Tema: Función notarial

Carácter, objeto y alcance. Competencia: Jurisdicción Voluntaria.

a) El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticidad de hechos.

b) Es su aspiración que todos los actos de Jurisdicción Voluntaria, en el sentido dado a esa expresión en los países de habla castellana, sean atribuidos, exclusivamente a la competencia notarial.

II Congreso Internacional del notariado Latino, Madrid, 1930

Declara: No es aplicable el acta de notoriedad en materia contenciosa y sí

en los casos siguientes:

- A. Declaratoria de herederos;
- B. Existencia o inexistencia de parientes de una persona y determinación de su grado de parentesco;
- C. Identidad o existencia de una persona;
- D. Actos de estado civil, cuando no existan las actas correspondientes;
- E. Hechos que no se puedan probar mediante título o respecto de los cuales no pueda producirse el título correspondiente.

IV Congreso Internacional del notariado Latino, Río de Janeiro, 1956

Tema: Competencia notarial

Considerando las diferencias importantes que existen entre los países adheridos en lo relativo a las formalidades del testamento y a las sucesiones:

.....

3. Declara que la constatación de la transmisión de bienes por causa de muerte es función notarial específica y como consecuencia formula el deseo de que las sucesiones se radiquen ante el notario, quien tendrá jurisdicción de ellas hasta lograr todos sus efectos jurídicos.

En todos los casos en que por surgir controversias se recurra a la vía judicial, después de resueltas volverán al notario, para realización de las demás fases de la transmisión.

VIII Congreso Internacional del notariado Latino, México, 1963

Competencia notarial. Tema III: El notario y la Jurisdicción Voluntaria. La llamada Jurisdicción Voluntaria en relación con la competencia material del notario. Contenido. Facilitación extraterritorial de las resoluciones judiciales en materia de Jurisdicción Voluntaria.

Declaraciones

1. El término "Jurisdicción Voluntaria" no satisface por ser equívoco y debe buscarse una denominación específica para aquellos actos actualmente encuadrados en el concepto genérico de Jurisdicción Voluntaria que, por su naturaleza, corresponden a la competencia notarial.
2. a) Son de competencia notarial, abstracción hecha del órgano

que actualmente pueda conocer de ellas, aquellas actividades en las que concurren las siguientes características: la composición y autenticidad de hechos que puede ser seguida de un juicio valorativo de un acto no litigioso que ha de documentarse y del cual el órgano que emite tal juicio no es parte. Dicho juicio valorativo consiste en determinar si el acto reúne los presupuestos y requisitos exigidos en cada caso, por el ordenamiento jurídico para la producción de un determinado efecto; b) El notario, en dichos actos, interviene investido de una función pública.

c) La intervención notarial deberá estar cuando el acto devenga litigio.

3. Es inherente y complemento necesario de la actividad notarial el ejercicio del ius postulandi en todos los actos que guarden conexión con ella.

XII Congreso Internacional del notariado Latino, Buenos Aires, 1973

Tema: Jurisdicción Voluntaria

En atención a: la resolución de París de 1954, relativa a la función que compete al notario en mérito por su contacto diario con el público; la resolución de México de 1965, en cuanto a la competencia notarial en los actos privados donde no existe contienda judicial; la necesidad de lograr mayor soltura y eficacia en la solución de los problemas que plantea la quiebra de la unión matrimonial.

Y considerando que: la intervención del notario como elemento primario de consulta y por su estrecha vinculación con las familias vinculadas a él, es el profesional que se encuentra en mejores condiciones para solucionar esos problemas en cuanto a obtener la reconciliación de los cónyuges; la mejor atención de los derechos y deberes de los hijos, no sólo en cuanto a su persona, sino también en lo relativo a los bienes.

Declara: Que los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria en materia de reconciliación matrimonial, elaboración de acuerdos previos al divorcio, a la guarda de los hijos y a la custodia y administración de sus bienes deben ser confiados, en los países de derecho latino, a los notarios.

Y reclama del Consejo Permanente de la Unión la realización de las gestiones pertinentes para obtener que esa aspiración se concrete en normas positivas en cada uno de los países adheridos.

XVI Congreso Internacional del notariado Latino, Lima, 1982

Tales aplicaciones se entenderán sin perjuicio de las establecidas por la legislación de cada país. Con respecto al funcionario competente, debe ser el notario, y en las actas autorizadas por él, no será necesaria la intervención o aprobación judicial ni de ninguna naturaleza. Por último y en relación con la fuerza probatoria de las mismas, se diferencia según fuese:

A. Extrajudicialmente: Mientras las actas de notoriedad no fuesen impugnadas en juicio, debe considerarse exacto el hecho acreditado en ellas. En materia sucesoria, el acta de notoriedad establecerá de herencia, que se ejercite en contrario.

B. Judicialmente: 10. Si las actas de notoriedad son objeto de impugnación en juicio, su fuerza probatoria será apreciada por el juez, según el criterio de la lex Jori. 20 En los certificados notariales, en los que la certeza del hecho consta directamente al notario, su valor probatorio será pleno, mientras no se declare su falsedad en el juicio correspondiente.

Encuentros internacionales

IV Encuentro del notariado Americano, Bogotá, 1968

Ratifica la declaración formulada en el VII Congreso Internacional del notariado Latino, celebrado en México, en 1965, respecto el mismo tema, la que dice: "El término Jurisdicción Voluntaria no satisface por ser equívoco; debe buscarse una denominación específica para aquellos actos que están actualmente encuadrados en dicho concepto genérico que, por su naturaleza, corresponden a la competencia notarial".

Se declara que la intervención notarial representa una prestación que el notariado puede ofrecer a la comunidad nacional, con evidente economía, rapidez y eficacia, y por los siguientes motivos:

a) la economía beneficiará al Estado, pues se derivan al ámbito notarial funciones hoy desempeñadas por los jueces, y a las partes por la disponibilidad más inmediata, para la liquidación de sus intereses patrimoniales;

b) la rapidez se produce por una mayor descentralización administrativa y por la simplificación del procedimiento;

e) la eficacia se funda, por un lado, en el principio de la fe, pública, potestad de que goza el notario y, por otro, en los conocimientos técnicos indispensables;

d) la intervención notarial significa relevar al juez de una tarea que no es propiamente jurisdiccional. En efecto, la competencia de los actos voluntarios encuadrados hoy dentro del concepto equívoco de Jurisdicción Voluntaria no implica un juicio decisorio, con el imperium de la cosa juzgada, sino un juicio valorativo, del ciclo abierto, emitido por el notario, sobre la base de pruebas calificadas por la ley. Y establece que son de competencia notarial los siguientes actos jurídicos:

a) apertura y publicación de testamentos cerrados; b) protocolización de testamentos; c) expresión de la voluntad concreta del causante, manifestada por actos entre vivos, cuando realiza la liquidación de la

herencia; d) la sucesión intestada y la declaración de herederos, cuando todos los partícipes fueren capaces, total o relativamente; e) la liquidación de la herencia, cuando corresponda a partícipes si fueren capaces, total o relativamente; f) la declaración de identidad o de existencia de una persona física; g) los actos del estado civil, cuando no existan las actas que los comprueben; h) la declaratoria de pobreza; i) la mensura, el deslinde y amojonamiento, en cuanto al ámbito jurídico; j) el concurso civil de acreedores; k) el nombramiento de tutor o curador.

Establece, además, que el notario, en todos los casos antes mencionados, interviene investido de su función pública, y dicha intervención cesará cuando el acto devenga litigioso.

1 Reunión de Decanos de Colegios de Notarios de América del Sur

Se llevó a cabo en 1972, en la ciudad de Lima, Perú, e incluye, en el punto f) de su temario, "Materias de Jurisdicción Voluntaria en el ámbito notarial", cuyo despacho expresa:

a) que la comprobación de hechos y actos que determinan la transmisión de bienes por causa de muerte, debe ser función notarial específica. En consecuencia, las respectivas actuaciones tienen que tramitarse ante notario, quien tendrá competencia para producir el documento que alcance los efectos legales pertinentes;

b) que la competencia notarial deberá extenderse, además, a la autenticación y homologación de otros hechos y actos que impliquen procesos voluntarios, consistentes en determinar y declarar el cumplimiento de requisitos establecidos por la ley, para producir determinados efectos jurídicos;

c) ello se fundamenta en que el notario, por su investidura, participa del poder autenticador del Estado, y además ejerce función legalizadora y control de legitimación;

d) su actuación, en dicha Jurisdicción Voluntaria, debe ser siempre protocolar, sea en forma de escritura o acta, por la garantía que otorga el principio de matricidad;

e) en todos los casos, las cuestiones controvertidas necesitarán de la intervención judicial, para resolver los incidentes que pudieran plantearse;

f) que el documento notarial tiene la ventaja, respecto del judicial, de elaborarse con mayor economía procesal, y al propio tiempo permite descongestionar la labor de los tribunales, haciendo que el juez desarrolle su labor específica, en jurisdicción contenciosa;

g) que finalmente debe quedar aclarado que en cuanto el notario

interviene en la producción de estos documentos, lo hace como funcionario autenticante y no como profesional de derecho, sin suprimir la intervención de letrados.

III Congreso Notarial Brasileño, Recife, 1974

Recogiendo las declaraciones anteriores respecto de los congresos y encuentros ya analizados, este Congreso trató el tema bajo el rubro "El notario en el campo de la Jurisdicción Voluntaria", y aprobó una conclusión, cuyo texto es el siguiente.

La existencia en el campo de la llamada Jurisdicción Voluntaria de un área de exclusiva competencia notarial. El proceso notarial, que atiende a la tutela administrativa de intereses subjetivos, necesita, para su normal desenvolvimiento, de instrumentos legales que definan correctamente su ámbito de actuación, considerando que esta materia tiene hoy tratamiento legislativo permanente y fragmentario, la Comisión, ratificando conclusiones aprobadas en los temarios del IV y VIII Congresos del notariado Latino, V Encuentro Internacional del notariado Americano y de la Primera Reunión de Decanos de Colegios Notariales de América del Sur, somete a la asamblea una proposición, en el sentido de solicitarles a poderes competentes de pronta edición de normas que definan el ejercicio de la función notarial y que establezcan las reglas de su competencia, en la administración de los derechos en la normalidad.

II Jornada Notarial del Cono Sur, Asunción, abril 1977

La comisión del tema propuso al plenario la siguiente ponencia: la Jornada Notarial del Cono Sur, y los trabajos presentados y las conclusiones del VIII Congreso Internacional del Notariado Latino (México, 1965), sobre Jurisdicción Voluntaria, y sus propias deliberaciones, recomienda:

I. Gestionar, en los respectivos países componentes del Cono Sur la recepción legislativa del procedimiento sucesorio ante notario, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) requerimientos optativos por los derecho habientes o aquellas personas habilitadas en las diferentes legislaciones.

El cónyuge y los herederos directos tendrán preferencias dentro de un plazo a determinar, para el inicio de las actuaciones;

b) las personas aludidas en el inciso anterior deben tener capacidad plena y directa, para el ejercicio de sus derechos.

II. De sobrevenir contienda o a simple solicitud de herederos o cónyuges, el procedimiento deberá trasladarse a sede judicial sin más trámite.

III. Los interesados dispondrán de asistencia jurídica conforme con la legislación de cada país.

IV. La instrumentación se hará en actas protocolares.

XII Encuentro Americano del notariado latino, 1983

Considerando

.....

Por tanto recomienda:

I. Que las organizaciones notariales latinoamericanas promuevan en sus respectivos países las reformas legislativas que tiendan a integrar en la competencia funcional notarial en razón de la materia, actos o asuntos de la llamada "Jurisdicción Voluntaria" que en la actualidad se encuentran adscritos a los órganos jurisdiccionales.

II. Que tomando en cuenta que la acción a seguir se ubica en la esfera de las relaciones interdisciplinarias e intersectoriales, es preciso que se llegue a un consenso fundado para determinar los actos y procesos a transferir a la función notarial, con base en las circunstancias y características de cada país u ordenamiento jurídico.

III. Que, sin perjuicio de las demás características que las circunstancias de cada país señalen, la tramitación de los asuntos de la llamada "Jurisdicción Voluntaria", en sede notarial, se ajuste a las siguientes bases:

1. Determinación precisa de los límites de la competencia notarial.
2. Opción del requirente de acudir al notario o al juez, indistintamente y aun iniciada la tramitación respectiva.
3. Patrocinio del letrado en los países en que existe diferenciación en el ejercicio de las profesiones, con la extensión y alcances que la respectiva legislación señale.
4. Aseguramiento de la imparcialidad y el control de la actividad del notario.
5. Reglamentación de la amplia aplicación del principio de matricidad.
6. Organización adecuada del archivo y conservación de la documentación que no pueda gozar de matricidad.
7. Mantenimiento de la integridad del proceso en sede notarial en

aquellos casos en que la actuación del notario deba desarrollarse en un proceso o secuencia de actos.

8. La forma de acta de notoriedad para la declaración de los hechos configurantes de derechos y para la expresión del juicio valorativo del notario.

9. En su caso, la inscripción del documento confeccionado en los respectivos registros.

IV Jornada Notarial Iberoamericana. Acapulco, México. 1988

Considerando:

I. Que la experiencia manifestada por los representantes de los notariados que ya han incorporado los procesos o procedimientos no contenciosos en sede notarial, ha demostrado que hay una aceptación social respecto de su utilidad, en virtud de que agiliza el trámite y descongestiona la actividad judicial.

II. Que la denominación utilizada hasta la fecha es equívoca, porque al hablar de la jurisdicción estamos limitando el objeto al ámbito judicial.

III.- Que existen algunos actos administrativos que puedan atribuirse a la función notarial.

V. Que los medios utilizados hasta la fecha para incorporar a la función notarial otros actos jurídicos son ineficientes. Que el notariado iberoamericano no está actualizado en la búsqueda de los caminos para acceder a la legislación y no obstante, se tiene la organización necesaria para lograrlo.

Concluimos:

I. Que se incluyan en las legislaciones de los notariados iberoamericanos que aún no lo tienen la reglamentación de procesos o procedimientos no contenciosos en sede notarial.

II. Que se utilice la denominación "PROCESOS O PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN SEDE NOTARIAL", en reemplazo del término "JURISDICCION VOLUNTARIA"

DERECHO POSITIVO

Hemos de referirnos finalmente, a aquellos países, que conforme las constancias que obran en nuestros archivos han establecido en sus respectivas legislaciones normas por las cuales se contempla la intervención notarial en actos de Jurisdicción Voluntaria.

Veremos así, que mientras que algunas legislaciones han

permanecido en el tiempo sin mayores modificaciones, otras en cambio, han ampliado considerablemente la competencia notarial.

Alemania

Oswaldo Solari Costa

Fuente: Introducción a la ley de Jurisdicción Voluntaria, del Juez del Tribunal Superior Federal Dr. [oachím KUNrZE.

El mismo se encuentra publicado como introducción al texto de la mencionada ley.

1) Qué es la Jurisdicción Voluntaria (J. V.)

Los Tribunales tienen hace mucho tiempo --dice el autor-, que resolver materias, que no son de procesos civiles y tampoco funciones de administración. Ellas corresponden a los tribunales, pero no como funciones de la administración sino como órganos de la justicia. Anteriormente esos temas eran llamados "extrajudiciales", o sea que no correspondían a actividades propias de la justicia. Esas consideraciones, ya no se hacen más hoy en día; pues en las últimas décadas se han ampliado los temas asignados a la Jurisdicción Voluntaria. Hoy ese sector del derecho abarca numerosas actividades, que tienen caracteres muy diferentes y que se han originado en áreas diversas de nuestro derecho.

Debe entenderse a la Jurisdicción Voluntaria como un concepto que agrupa temas distintos. En cada caso el legislador ha establecido las materias pertenecientes a la misma, sin agruparlas en un encuadramiento genérico. Esa asignación es obligatoria para los tribunales y para los interesados.

De acuerdo al derecho vigente los temas de la Jurisdicción Voluntaria son todos aquellos que la ley ha asignado como tales (a través de la ley federal o de los estados), ya sea en forma directa o indirecta a los Tribunales y autoridades de la misma. También son temas de Jurisdicción Voluntaria aquellos que, a través de la ley, han sido establecidos bajo la aplicación de las prescripciones del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

La designación "Jurisdicción Voluntaria" hoy en día tiene poco que ver con voluntaria. Ella proviene del derecho romano (juridictio voluntaria).

II) El origen o creación de Jurisdicción Voluntaria

Hasta el 1 de enero de 1990, básicamente las leyes estatales fueron las que regularon el proceso en los temas de la Jurisdicción Voluntaria. A partir de entonces, con la unificación de la regulación del derecho civil por medio del Código Civil (CC), fue necesario llevar a cabo también una unificación del proceso para las materias de la misma. Ello se acentuó cuando la órbita del derecho comercial, también tuvo lugar en la misma forma una unificación por medio del Código de Comercio (CG). el proceso debía por tanto ser regulado, en la medida que ello fuera requerido para cumplir las prescripciones del CC y del CG. De todas formas, se consideró obligatorio, que se incluyera en el proceso aquellos temas de Jurisdicción Voluntaria que habían sido asignados a los tribunales por leyes del Reino y que debían cumplirse a través de numerosas prescripciones de leyes estatales.

Los trabajos preparatorios para una ley sobre los temas de la Jurisdicción Voluntaria se remontan a 1874. Después de numerosos proyectos, se llegó a uno, reelaborado por el "Ministerio de Justicia del Reino" el que fue recomendado por una comisión del Parlamento. Luego de algunas modificaciones y con la conformidad del Consejo Federal fue finalmente sancionada el 17 de mayo de 1898 la Ley sobre las materias de Jurisdicción Voluntaria. Para armonizar las remisiones de los artículos de la ley, se facultó al Canciller del Reino a publicar un nuevo texto. El nuevo texto fue publicado el 20 de mayo de 1898.

En los tiempos siguientes la ley de Jurisdicción Voluntaria fue modificada y completada. Además a través de nuevas leyes fue aclarado y reordenado el procedimiento, con lo que fue ganando en claridad.

En los últimos años la ley, ha tenido las siguientes modificaciones de trascendencia:

1º.- Se modificaron, introdujeron y suprimieron artículos por medio de la "Primera Ley de Reforma del derecho Matrimonial y de Familia" del 14/junio/1976.

2º.- Lo mismo ocurrió con la ley de adopción del 2/ julio/1976.

Con ella se ha incorporado para el menor adoptado, una situación de plenos efectos jurídicos con respecto a la nueva familia, quedando disuelta la relación de parentesco con la anterior (adopción plena). La adopción ya no se efectúa más por contrato, sino por un pronunciamiento del Tribunal de la Tutela el que se debe dirigir en su decisión principalmente a contemplar el bienestar del menor. También ha sido simplificado el proceso. La adopción de mayores continúa permitida, como hasta ahora, sin embargo con efectos jurídicos más débiles.

3º.- Con la ley de nueva regulación del derecho de la patria potestad del 18/julio/1979, también han sido incorporados, modificados o derogados

diferentes artículos. Esta ley, que entró en vigor el 1º de enero de 1980, ha adecuado la normativa sobre minoridad del BGB. La ley ha tomado en cuenta las nuevas relaciones entre los padres y los menores y los inherentes derechos y obligaciones: ha resaltado la propia responsabilidad de los menores y ha tomado más en cuenta la mejoría de la protección de los menores en peligro, dentro del proceso judicial. Se han contemplado nuevas disposiciones dentro del proceso, como escuchar al participante y a los padres del menor o pupilo y se ha incorporado la facultad del Tribunal para tomar declaración al tutor.

Se ha regulado la instalación o destino de los pupilos: escuchándose al interesado; y en ciertas ocasiones a un perito en el tema; se debe designar un tutor ad hoc para el proceso, cuando ello resulte conveniente para el interesado, y establecer provisoriamente y por tiempo determinado un destino para el menor.

4º.- Otra ley que introdujo modificaciones es la ley "de modificaciones, del derecho procesal y otras prescripciones" del 20 de febrero de 1986, la que entró en vigor el 1º de abril de 1986 y tocó temas referentes al divorcio, alimentos y de derecho procesal de familia, así como de tutela.

5º.- Lo mismo ha ocurrido con la nueva regulación del derecho Internacional Privado del 25 de julio de 1986, en vigencia desde el 1º de septiembre de 1986. Además de temas generales, esta ley ha regulado novedosamente el derecho Internacional de las personas, familia, sucesiones y contratos, y ha modificado la ley de Jurisdicción Voluntaria para reconocer las sentencias extranjeras y la competencia internacional de los jueces alemanes en determinados asuntos de tutela.

6º.- Por medio de la "ley de ejecución de tratados sobre patria potestad" del 5 de abril de 1990 se han modificado algunos artículos de la ley de Jurisdicción Voluntaria. El afectado por una disposición de apremio corporal puede solicitar la postergación de la ejecución; también se contemplan situaciones vinculadas a penas pecuniarias.

7º.- La "ley de nuevo ordenamiento del derecho de ayuda o asistencia a niños y jóvenes" del 25 de junio de 1990 ha modificado artículos vinculados a las obligaciones de los tribunales de tutela y de familia.

8º.- Otras reformas introdujo "la ley de Reforma de la tutela y curatela para mayores" del 12 de septiembre de 1990.

9º.- y lo mismo ha ocurrido con la ley del 17 de diciembre de 1990 de "simplificación de la administración de justicia".

III) Contenido de la Ley de Jurisdicción Voluntaria

La Ley de Jurisdicción Voluntaria está dividida en once capítulos. El capítulo 1 (arts. 1 al 34) contiene prescripciones generales tales como las referidas a la asistencia jurídica, competencia, recusación. Prescripciones

generales procesales tales como las referidas a los deberes de indagación de los funcionarios, a los medios de prueba, al efecto y modificaciones de las decisiones judiciales, y las normas y medidas para las notificaciones y vistas.

El capítulo 2 se refiere a la Tutela (arts. 35 al 64). Establece las diligencias procesales y la competencia para los temas particulares. Contiene determinaciones específicas para temas tales como las declaratorias de los participantes en asuntos de patria potestad o como el proceso para conceder la instalación o destino de pupilos o niños. Se tratan también los temas de familia. Desde el 1/enero/1992 comprende el capítulo 2 los temas de tutela, familia, asistencia e instalación o alojamiento.

Los capítulos 3 y 4 (arts. 65 a 71) se refieren a la adopción y estado de las personas, quedando regulados actualmente por las nuevas leyes, ya referenciadas.

El capítulo 5 (arts. 72 a 99) regula los temas de herencia y participación.

El capítulo 6 (arts. 100 al 124) que dispone sobre hipotecas navales ha sido derogado.

El capítulo 7 (arts. 125 a 158) contiene los temas de comercio, tales como el Registro de Comercio y Cooperativas, procedimientos para el Tribunal vinculados al Código de Comercio, a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas y Cooperativas.

El capítulo 8 (arts. 159 a 162) se refiere al registro de asociaciones o entes asociados y bienes muebles.

El capítulo 9 (arts. 163 a 166) trata, entre otros, de seguros y depósitos y ventas de prendas.

El capítulo 10 (arts. 167 a 184) que dispone sobre los documentos públicos judiciales y notariales ha sido derogado por medio de la Ley de documentos públicos (Beurk. G.) del 20/8/1969.

El capítulo 11 (arts. 185 a 200) contiene disposiciones finales y sobre todo reservas de los estados en el área de la Jurisdicción Voluntaria y determinaciones sobre plazos de entrada en vigencia de las leyes.

IV) Relaciones de la ley de Jurisdicción Voluntaria con el derecho Federal y estatal.

La regulación del proceso de Jurisdicción Voluntaria a través de la ley no es completa. Por tanto sus prescripciones rigen sólo para los tribunales, pero no para otros funcionarios o autoridades que realizan temas relativos a ella, tales como los del Registro Civil o los notariales. Las

prescripciones de la Jurisdicción Voluntaria se refieren sólo a los temas que han sido asignados a los Tribunales a través de las leyes federales o del Reino. Fuera de ello las prescripciones específicas de la ley no contienen otros asuntos, si no que ellos se encuentran en otras numerosas leyes. La ley de Jurisdicción Voluntaria, tampoco pretende regular en forma completa las materias allí tratadas. Al mismo tiempo hay numerosas prescripciones o normas de procedimiento en otras leyes federales tales como el código Civil, el Comercial, la ley de Sociedades Anónimas, la de Cooperativas, la de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la de Matrimonio, y muchas otras. La ley de Jurisdicción Voluntaria contiene sólo las normas de ejecución de las disposiciones de leyes federales en materia civil y deja un espacio, a veces amplio, otras estrecho, a la legislación estadual para el uso de aplicación.

Las normas a aplicar para cada asunto de Jurisdicción Voluntaria, son las siguientes:

1º.- Las disposiciones de la ley de Jurisdicción Voluntaria.

2º.- Las que contienen al respecto, el Código Civil, el de Comercio o las leyes específicas federales o del reino.

3º.- Las de los estados que sean posibles de completar o aplicar a la ley de jurisprudencia voluntaria.

Esta poco agradable dispersión o división dice el autor del derecho, dificulta la búsqueda de las disposiciones legales y es uno de los motivos fundamentales de la proyectada reforma del derecho de la jurisprudencia voluntaria.

Para la nueva regulación -para cuyo estudio se ha creado una comisión a instancias del Ministerio de Justicia- se deberían unificar las normas hoy dispersas, simplificando el procedimiento y adecuando los ordenamientos procesales.

V) Los órganos de Jurisdicción Voluntaria

Los temas de Jurisdicción Voluntaria, como resulta del art. 1 de la ley, han sido asignados en primer lugar a los tribunales judiciales, y por cierto a los tribunales ordinarios. También intervienen los tribunales administrativos, los estaduais, los superiores estaduais y el tribunal federal.

En los nuevos estados federados, intervienen los tribunales de los distritos, de acuerdo al tratado de unificación del 31/ agosto/1990. Como funcionarios intervienen -como en otras áreas de la jurisdicción común- los jueces, asesores de cámaras; "administradores de justicia"; y funcionarios federatarios. Hoy en día, para aliviar la tarea de los jueces, la mayoría de las funciones de Jurisdicción Voluntaria, corresponden a los "administradores de justicia".

Las funciones que se le han asignado a dichos funcionarios resultan de la "ley de administradores de justicia" (R. Pf1., G.). De acuerdo al artículo 3 de esta ley se distinguen tres tipos de delegaciones: 1) La asignación total sin limitaciones de ciertos temas (asociaciones, venta de prendas, ausencias, registro inmobiliario); 2) La asignación-genérica de ciertos temas (tutela, familia, herencia, de comercio) con asuntos particulares retenidos por los jueces; 3) La asignación de asuntos especiales.

Junto a los temas delegados a los tribunales hay otros asignados a los notarios, sobre todo en lo que hace a las actividades federatarias (art. 1 de la ley del documento notarial, Beurk G.) Y las mencionadas en los arts. 20 a 25 del ordenamiento notarial (B Not. O.) Además en los diferentes estados hay competencias específicas de los notarios por ejemplo en Baden Wurtemberg: las tutelas y sucesiones.

VI) Principios procesales generales

La Ley de Jurisdicción Voluntaria en los arts. 8 a 18 algunas disposiciones procesales, aunque su tratamiento no sea completo. Se usan además normativas del "Ordenamiento Procesal Civil" (ZPO) y de la ley de "constitución de tribunales" (GVG). Ello no justifica que haya que completar las lagunas con la utilización de esas leyes. El proceso de Jurisdicción Voluntaria, es en general menos formal que el proceso civil y contiene mayor movilidad para la adopción de decisiones en sus trámites.

1) Comienzo del proceso. Puede iniciarse a pedido de parte o de oficio. Esto último se da cuando el tema no es de aquellos que requieren instancia de parte. La solicitud de parte no requiere formalidades especiales, si en cambio la especificación concreta del objeto sobre el que entenderá el tribunal y la justificación por el solicitante de su legitimación.

2) Transcurso del proceso. A diferencia del proceso civil de Jurisdicción Voluntaria, está regido por el principio de "indagación de oficio". Así se deben solicitar de oficio las pruebas que se consideren pertinentes; y promover sin demoras el desarrollo del proceso.

3) Forma del proceso. No hay prescripciones al respecto. El procedimiento puede ser verbal o escrito. La actuaciones pueden quedar asentadas en un protocolo o libro de actas. Debe cuidarse especialmente el derecho de opinión de los participantes. El proceso no es público.

4) Decisión del tribunal. Ni la ley de Jurisdicción Voluntaria, ni sus leyes complementarias tienen un concepto unívoco sobre las decisiones judiciales. Se las puede dividir en aquellas que terminan una instancia y las que no lo hacen.

Pueden ser orales o escritas, pero las primeras son poco prácticas. Suelen ser fundadas; y en algunos temas es obligatorio que así sea (asistencia, "instalación", instancia de apelación).

5) Fin del proceso. El proceso puede finalizar por diversos motivos, entre ellos por medio de la sentencia; el desistimiento; la cesación de la causa del proceso; el arreglo; etcétera.

6) Recursos. Las impugnaciones de las decisiones de Jurisdicción Voluntaria, están reguladas en los arts. 19 a 30 de la ley y son válidas para todo el ámbito de la materia salvo que se disponga lo contrario en forma expresa. Contra las decisiones de Primera Instancia hay un recurso sin plazo ante el Tribunal esta dual. Si se ha prescrito para un asunto el recurso "inmediato", el plazo de apelación, es de dos semanas. En los demás recursos entiende el Tribunal Superior Estadua1.

7) Costas. Rigen las normas de la "ley de costos en temas de la Jurisdicción Voluntaria" (Kostenordnung) del 26jjujioj1957 y otras leyes complementarias. El monto de los derechos y gastos y a cargo de quién son, depende de cada caso, lo que resulta del ordenamiento relacionado. Puede existir el derecho de restitución de gastos efectuados por un participante del proceso contra otro.

VII) Procedimiento en asuntos de familia

La primera ley de reforma al derecho de familia y matrimonial -del 14/junio/1976- ha resultado nuevamente el derecho personal matrimonial, incluyendo lo vinculado con el nombre, el divorcio, los alimentos, la asistencia, etc. Esta nueva ley no sólo ha modificado las normas de procedimiento sino también otras de competencia y sobre todo las vinculadas con el divorcio. El punto tal vez más importante es la unificación de la competencia en los asuntos matrimoniales. Existe el fuero de atracción para los divorcios contenciosos y sus incidentes y derivaciones, lo que es muy ventajoso, pues el anterior sistema agravaba la situación y la magnitud de los conflictos conyugales. Ahora la situación es la siguiente:

a) Interviene el mismo juez en el proceso de divorcio y en los incidentes o procesos derivados.

b) Todos los temas vinculados al divorcio se tramitan concentradamente al mismo tiempo, y en lo posible, se resuelven juntos.

c) Los asuntos de familia pueden ser todos incluidos en esa centralización de competencia.

d) Se eliminan defectos o carencias, que habían ocurrido en la práctica procesal

Existen también los tribunales de familia para todos los asuntos familiares.

VIII) Procedimiento en asuntos de asistencia y "alojamiento o instalación"

La ley de "reforma de los derechos de tutela y cura de mayores de edad" (Bt. G.) entró en vigor el 1/enero/1992. Considera esta ley, la situación de los ciudadanos enfermos o minusválidos y fortalece sus posiciones procesales y sus derechos.

Procura principalmente la asistencia personal; el bienestar del afectado, y el fortalecimiento del cuidado personal tomando en cuenta la voluntad del interesado.

La ley citada, en este sentido, ha modificado los arts. 65 a 70 de la ley de Jurisdicción Voluntaria, estableciendo la unificación de procedimientos.

Ha resaltado la intervención del interesado como participante principal y no ya como objeto del proceso. En el proceso debe participar una autoridad especializada en asistencia y deben ser escuchados los parientes del interesado. Se deben tomar en cuenta dictámenes de peritos, sobre el estado de salud del asistido.

En lo referente al proceso de "alojamiento o internación", la citada reforma (Bt. G.) ha unificado todas las normas de procedimiento las que son válidas tanto para menores como para mayores de edad. A pesar de ello siguen existiendo algunas diferencias y particularidades entre la internación de derecho civil y la pública. En forma similar a lo establecido para los procesos de asistencia, en los de internación, se ha remarcado la intervención procesal del sujeto en cuestión, al margen de su estado de capacidad, y desde que tiene 14 años. Debe contar con la asistencia de un tutor, para decretar una medida de internación, y el juez contar con un dictamen de perito.

Argentina

Amalia Luján

Josefina Morel de Martí

María Teresa Turati

Fuentes:

- 1) Código Civil- Leyes Complementarias
- 2) Código de Comercio - Leyes Complementarias
- 3) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Ley 22.434 (T.O. Decreto 1042/81)
- 4) Ley 19.134 y modificatorios - de Adopción
- 5) Ley 19.551- de Concursos
- 6) Ley 19.550 - de Sociedades
- 7) Ley 17.801 del Registro de la Propiedad (Decreto 2080/80).

En nuestro país, la intervención notarial en materia de Jurisdicción Voluntaria es escasa, aunque se percibe en la actualidad una cierta tendencia dirigida a ampliar su competencia, basada fundamentalmente en la necesidad de aliviar a los jueces y al poder administrados en el desempeño de sus funciones.

Esto se ve acompañado por la activa política nacional de desregulación del Estado.

Sin pretender agotar el tema, enunciaremos a continuación, aquellos actos en que el escribano es llamado para cumplir tareas vinculadas a ella. En algunos casos su intervención es obligatoria y en otros optativa.

Ellos son:

1) La protocolización de testamentos ológrafos (Art. 705 CPCC).

2) a) La participación extrajudicial de herencia (Art. 1184, inc. 2 CC). No exige homologación judicial.

En este caso la partición también podrá realizarse en forma privada, en el juicio sucesorio en cuyo caso el partidor deberá tener título de

abogado y ser homologada por el juez (Arts. 726 y sgs. CP.CC).

- b) **La partición, liquidación y adjudicación de bienes** como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal por separación judicial de bienes en caso de divorcio vincular o separación personal o por declararse nulo el matrimonio (Arts. 1291 y concordantes de CC).

3) La cesación de la separación judicial de bienes por voluntad de los cónyuges, decretada por el juez o por escritura pública (Art. 1304 CC).

4) Adopción: El padre o madre del menor podrán por instrumento público manifestar expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado. También lo podrán hacer ante la autoridad estatal competente, o ante el juez. En este caso no podrán ser citados al juicio de adopción, ni tampoco presentarse espontáneamente a él (Art. 11 Ley 19.134 y Modificatorias).

5) La fonnalización de actas de presencia, de notoriedad y otras, por orden judicial.

6) La confección de inventarios en juicios sucesorios (Art 16 Y 719 CP.CC) de división de condominio, etc. y en concursos civiles y comerciales (Ley 19.551).

7) La confección de actas de apertura de cajas de seguridad e inventario de su contenido por orden judicial en juicios sucesorios y otros.

8) La asistencia a asambleas y la formalización de las actas respectivas, cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor (Art. 242 20 ap. Ley 19.550).

9. La inscripción en el Registro de la Propiedad por sistema de tracto abreviado de declaratorias de herederos, o testamentos aprobados.

a) Cuando herederos declarados ti sus sucesores transmiten o ceden bienes hereditarios inscriptos a nombre del causante o de su cónyuge, el notario puede en dicho acto de transmisión proceder a la inscripción de aquellos simultáneamente y en el mismo instrumento (Art. 16, inc. b. Ley 17.801)

b) Cuando el mismo, sea consecuencia de actos relativos a la participación de bienes hereditarios (Art. 6 inc. e. Ley 17.801).

Es importante destacar que con fecha 23 de diciembre de 1991 se suscribió un Convenio entre Colegio de Escribanos de la Capital Federal (Ciudad de Buenos Aires) y UBATEC, Organismo que componen: la Unión Industrial Argentina y la Facultas de derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires por el cual se, creó un nuevo TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y MEDIACION, para proveer a los particulares que así lo requieran un procedimiento que dirima sus controversias o medie en

situaciones conflictivas.

En este tribunal, el notario actúa como Secretario letrado y su función es ejercer la dirección del proceso en los juicios arbitrales, haciendo plena fe para las partes toda actuación que lleve su firma. Tiene amplias facultades para dirigir e impulsar el proceso, pudiendo resolver las cuestiones incidentales, apercibir y sancionar a las partes o sus letrados y aplicar multas y sanciones. Es el encargado de notificar el laudo.

Cabe también hacer referencia a la posibilidad que existen en la Provincia de Buenos Aires de realizar ante notario las actas de denuncias de choques automovilísticos. Procedimiento de alternativa y optativa, por el cual los particulares, en vista a la urgencia de constatar daños y accidentes en vehículos o personas, pueden recurrir al servicio de notarías que reemplaza a la intervención policial;

Finalmente el Colegio de Escribanos de la Capital Federal Ciudad de Buenos Aires elaboró un proyecto de ley que contempla la posibilidad de que los particulares efectúen el trámite de las Informaciones sumarias en sede notarial. Este proyecto, originado como consecuencia de una acordada de la Cámara Civil de la Nación No. 863/91 del año 1991 y con el visto bueno de la Corte Suprema de la Nación que dictó la Resolución No. 1102/91 del 6 de agosto de 1991 se encuentra actualmente en el Congreso Nacional para su tratamiento parlamentario.

Austria

Amalia Luján

Fuente: Ley Federal del 11 de noviembre de 1970. Actividad de los Escribanos como Mandatarios del Tribunal (Comisarios Judiciales) en todo el procedimiento excluyendo fuero penal. (Publicada en Boletín Federal No. 343/70).

Marco de actividad del notario

- a) En procedimientos sucesorios
- b) Fuera del procedimiento sucesorio

Dentro del proceso sucesorio, le corresponde la certificación del fallecimiento y otras medidas impostergables relacionadas con ello. Y los otros actos oficiales requeridos en el mismo.

Fuera del proceso sucesorio debe realizar la tasación y puesta en venta de bienes inmuebles y muebles; los inventarios y el control de facturas y comprobantes en la distribución del patrimonio. Se excluyen las decisiones judiciales, la toma de declaraciones formales y la formulación de exhortos fuera del marco de aplicación de esta Ley Federal.

El Escribano en ejercicio de estas funciones recibe el nombre de Comisario Judicial y se lo considera funcionario en el sentido del Código Penal.

En el caso del proceso sucesorio, la designación de Escribanos es obligatoria por ley; en los otros casos, cuando se hace necesaria su designación por la complejidad del procedimiento o la cantidad de trámites a realizar en la etapa previa.

En el procedimiento sucesorio, las partes pueden directamente formular por escrito las actuaciones requeridas y también pueden recurrir a un mandatario legitimado para ello. Si el monto del haber sucesorio es mayor de 100.000 chelines, sólo puede actuar como apoderado un abogado o escribano y si las partes hubiesen actuado sin mandatarios y el valor llegase a 100.000 chelines, los jueces pueden declarar nulos los poderes conferidos a personas que no sean escribanos o abogados.

Asimismo cuando las partes no se ajusten al procedimiento conveniente o no presentasen sus escritos en forma o sus apoderados no fueren abogados o escribanos, el Tribunal interviniente puede encomendar estas tareas al escribano en su carácter de Comisario Judicial.

Elección de los escribanos

El nombramiento de los Comisarios Judiciales se ajusta a los siguientes principios:

Si en la jurisdicción de que se trata, existe un solo Escribano, éste es el designado. Si existen varios escribanos, su designación se hace en la forma más equitativa posible. Si no hubiese Escribano se recurre a las jurisdicciones vecinas en las condiciones más favorables y similares para la mayoría de los ciudadanos, y en la forma más equitativa posible. Siempre se tienen en cuenta las condiciones locales, de tránsito y densidad de población.

Se trata siempre de mantener un principio equitativo en la distribución de los Tribunales de Distrito.

Reglamentación de la distribución

El Reglamento es confeccionado por el Presidente del Tribunal del fuero correspondiente, de Primera Instancia para los Tribunales de Distrito inferiores, al final de cada año. Si no hay modificaciones, hay que fijarlo para el resto del año. Antes de emitir cada ordenamiento hay que oír a la Cámara de Escribanos. Se hace conocer por medios de publicidad en los Tribunales (pizarrones judiciales), en los Tribunales de Distrito y en la Cámara de Escribanos.

Exclusión de un escribano

Si hubiese motivos para la revocación o abstención del nombramiento de algún escribano como Comisario Judicial, sus pares deben hacerlo conocer al Juez quien decidirá al respecto. Si un escribano ya nombrado incurriese en incumplimiento de las normas legales, se le revoca la designación. Se nombra en todos estos casos, otro escribano como Comisario Judicial, salvo que de acuerdo con las condiciones locales no pueda realizarse, y en tal caso, el Tribunal debe cumplir los actos oficiales por sí mismo.

Plazos. Consecuencia de rebeldía

El tribunal fija los plazos para la actuación de los escribanos de acuerdo con el tipo de acto. Dichos plazos pueden ser prorrogados con base en pedido presentado, basado en motivos importantes y también en forma reiterada. La sanción por incumplimiento de los plazos es la revocación del mandato y se nombrará a otro escribano o el Tribunal actuará por sí mismo. Esta circunstancia debe ser comunicada a la Cámara de Escribanos.

Escribano sustituto

Si de acuerdo con el Reglamento Notarial se nombró un sustituto de

un escribano, este sucesor actúa como Comisario Judicial.

Normas aplicables

El escribano en su actividad como Comisario Judicial debe aplicar las normas en vigor. Puede notificar vía correo o del Tribunal.

Elementos y levantamientos de actas

El escribano debe llevar un registro especial para sus actos como Comisario Judicial.

El registro especial contiene: 1) Número de orden a partir del No. 1; 2) designación de los autos del tribunal; 3) la designación de cada acto oficial encomendado; 4) la fecha de presentación del mandato; 5) la fecha de notificación de finalización, al Tribunal y; 6) las observaciones.

El escribano debe proveer a todos los documentos confeccionados por él, con números de los autos judiciales y firmar como Comisario Judicial. Debe conservar las actas relativas a su nombramiento en forma separada. Si hay sustituto y sucesor oficial, éste debe tomar a su cargo dicho registro.

Reducción de derechos

Si alguna sucesión estuviese gravada seriamente y participase en ella un menor u otros herederos forzosos provistos de curador, para quien los gravámenes fuesen muy costosos, rigen las siguientes disposiciones especiales:

Los honorarios del Comisario Judicial se determinan aplicando los derechos plenos del arancel vigente para cada deudor en forma independiente; para el caso del menor o heredero en las condiciones arriba mencionadas se fija un importe menor o se reintegra a dicha pensión.

Con excepción de los herederos y herederos forzosos beneficiados, habiendo varios deudores, ellos son responsables frente al Comisario Judicial, en forma indivisa por todos los derechos. Esto rige también para los gastos en efectivo.

Colombia

Josefina Morel De Martí

Fuentes:

Decreto 960 a 1970 - Estatuto notarial.

Art. 25 de la ley primera de 1976 modificatoria del arto 1820 del Código Civil.

Ley 30 del 9 de octubre de 1987. Decreto No. 999 de mayo de 1988.

Decreto No. 2458 del 28 de noviembre de 1988. Decreto No. 26668 del 26 de diciembre de 1988. Decreto No. 902 del 10 de mayo de 1989. Decreto No. 1534 del año 1989.

Decreto No. 1536 del 13 de julio de 1989. Decreto No. 1555 del 14 de julio de 1989. Decreto No. 1557 del 14 de julio de 1989. Decreto No. 1712 del 1 de agosto de 1989.

Decreto No. 1729 del 3 de agosto de 1989. Decreto No. 1900 del 24 de agosto de 1989.

Como he manifestado al comienzo de este capítulo, hay países que han incorporado a sus legislaciones, en forma reciente, disposiciones que amplían la competencia notarial en los actos de Jurisdicción Voluntaria. .

Uno de ellos, es sin ninguna duda la República de Colombia. El factor decisivo para llevar a la acción notarial, los actos de Jurisdicción Voluntaria, fue, dice el notariado colombiano, Víctor Armenta Palacio, la difícil situación por la que atravesaba la jurisdicción contenciosa.

Fue así entonces, que tímidamente primero y luego con gran ímpetu, se incluyeron en la esfera notarial, un número muy grande de actos, que por su magnitud e importancia es muy importante detallar; y así lo hago a continuación.

I) La primera iniciativa tomó forma mediante el arto 30 del Decreto 960 (Estatuto Notarial) de 1970, que facultó a los notarios a intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes, y **abrir y publicar los mismos**.

II) El arto 25 de la ley primera de 1976, que modificó el arto 1820 del Código Civil, en su inciso 50 estableció la posibilidad de **disolver la sociedad conyugal** por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en la cual el notario ha de incorporar además el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. Este acuerdo para

ser oponible a terceros ha de registrarse. También se estableció la aplicación del citado inciso a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

III) Por Decretos números 902 del 10 de mayo de 1989 y 1729 del 3 de agosto del mismo año, **se autorizó la liquidación de herencias y de sociedades conyugales vinculadas a ellas, ante notario público.**

Este trámite sucesorial ante notario, debe reunir tres presupuestos:
a) Capacidad plena de los herederos -legatarios, Y cónyuges sobrevivientes. b) Consenso de los interesados y c) Solicitud por escrito mediante apoderado, que debe ser abogado titulado inscripto. Cuando el valor de los bienes relictos no supere determinada suma, no es necesaria la intervención del apoderado.

Si durante el proceso, alguno de los presupuestos antes indicados, no se cumple, el notario pierde competencia para seguir interviniendo en él

Concluido el mismo, previo levantamiento del acta de solicitud, publicación de edictos, y vista a la Administración de Impuestos Nacionales, **se eleva a escritura pública la participación y adjudicación**, debiendo el notario interviniente comunicar la terminación de la actuación a la Superintendencia del notariado y Registro.

También ha de hacerlo, en caso de: a) devolución de lo actuado a los interesados; b) iniciación del trámite de liquidaciones adicionales, y c) desistimiento.

IV) **La insinuación de donación** es la autorización solicitada por el donante y donatario, al notario, como permiso previo para la celebración de una donación (art. 1458 C. Civil). Este acto, antes de dictarse el Decreto No. 1712 de 1989, era de competencia del Poder Judicial. Hoy se formaliza por escritura pública, cuando las donaciones superan un monto determinado, y las partes capaces, lo solicitan por mutuo acuerdo.

V) Conforme lo dispuesto por el Decreto No. 2668 **el matrimonio civil puede celebrarse ante notario mediante escritura pública**, sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles municipales.

Es competente para ello el notario del círculo del domicilio de la mujer.

Los interesados en dicha celebración deben presentar una solicitud por escrito ante el notario, indicando que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio. Pueden también los recurrentes, legitimar en dicha oportunidad a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos previamente.

Recibida la solicitud con la documentación relativa a los certificados de nacimiento, el notario debe fijar un edicto por el término de cinco días

hábiles, en la secretaría de su despacho, donde hará constar el nombre completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugar de nacimiento y vecindad. Si el varón es vecino de municipio de distinto círculo notarial o si alguno de los contrayentes no tiene seis meses de residencia en el citado círculo, se procederá a fijar edicto en la otra vecindad y no se proseguirán las actuaciones hasta tanto no se certifique el vencimiento del plazo de publicidad.

Vencido el término de los edictos, desglosados los mismos y agregados a la solicitud se procede al **otorgamiento y autorización de la escritura pública con la cual queda perfeccionado el matrimonio.**

La escritura expresa el nombre, apellido e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, la circunstancia de hallarse en pleno conocimiento y de la manifestación de celebrar contrato de matrimonio libre y espontáneamente.

Autorizada la escritura se procede a efectuar **la inscripción en el Registro Civil.** Asimismo el notario comunica telegráficamente el mismo día o a más tardar al día siguiente la celebración del matrimonio a los funcionarios para que hagan las respectivas notas marginales.

Si se dedujera oposición antes de la celebración del matrimonio se da por terminado el trámite notarial.

Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que se hubiera celebrado el matrimonio se da también en este caso por terminado el trámite notarial.

VI) Por medio de los Decretos No 999 del año 1988 y 1555 del año 1989, se autoriza: **1) a realizar ante notario, por escritura pública, el cambio de nombre,** por una sola vez, debiendo el profesional enviar el documento al registro civil respectivo, para su anotación.

La facultad de cambiar el nombre está limitada, en el sentido que su fin únicamente debe ser el de **fijar la identidad personal.**

2) A realizar ante notario, por escritura pública, el cambio de nombre de los menores de edad o de los hijos adoptivos. En estos casos son sus representantes legales los que intervienen en el acto. Cuando aquellos adquieran capacidad se los autoriza a su vez a pedir nuevamente cambio de nombre.

3) A la mujer casada a adicionar o suprimir, el apellido del marido, por escritura pública.

4) A realizar por escritura pública correcciones en los registros civiles, a fin de ajustar las inscripciones a la realidad, y no para modificar los estados civiles.

VII) Mediante Decreto No. 2458 del 28 de noviembre de 1988 se estableció **la separación de cuerpos por mutuo consentimiento de los cónyuges.**

Su propósito fue como ya dijera descongestionar los Juzgados y permitir a los particulares una gestión fácil de las cuestiones donde no existe controversia.

Se autoriza de esta manera **que la separación de cuerpos por mutuo consentimiento de los cónyuges, en el matrimonio civil pueda efectuarse ante notario, mediante escritura pública,** sin perjuicio de la competencia asignada a los Jueces por la Ley.

Los efectos otorgados son iguales a los que produce la decretada judicialmente, y por lo tanto suspende la vida en común de los casados, pero no disuelve el matrimonio. Las obligaciones relativas a la comunidad doméstica y la cohabitación, se extinguen. Produce la disolución de la sociedad conyugal, a menos que los cónyuges manifiesten lo contrario, cuando es una separación de cuerpos temporal. No produce la pérdida de la vocación hereditaria. Juntamente con la separación de cuerpos se puede además realizar la separación de bienes y la liquidación de la sociedad conyugal.

En la escritura pública, el notario deja constancia de los datos personales de los cónyuges, su lugar y fecha de nacimiento, así como también el lugar y fecha de matrimonio y de nacimiento de los hijos, y muy especialmente las obligaciones recíprocas respecto de estos últimos.

Junto con ella, el escribano protocoliza el registro civil del matrimonio los de nacimiento de los cónyuges y de sus hijos.

Luego de autorizada la escritura, el notario procede a su inscripción en el Libro de Registro de Varios de la misma notaría.

Y si existieren hijos menores, debe además enviar una copia auténtica de la escritura pública al Instituto Colombiano de Bienestar Social.

Finalmente, cabe agregar, que este convenio puede ser modificado de común acuerdo, ante notario o revisado por vía judicial.

VIII) Por decreto No 1900 del 24 de agosto de 1989, el notario adquirió competencia a fin de llevar a cabo el divorcio del matrimonio civil, existiendo los siguientes presupuestos a) mutuo acuerdo de los cónyuges; b) existencia de separación de cuerpos ante notario o judicialmente decretada desde más de dos años y, c) que se trate de un matrimonio civil.

El divorcio se efectúa por escritura pública en la cual se protocolizan los siguientes documentos:

1) Copia autenticada de la sentencia de separación de cuerpos con constancia de notificación y ejecutoria, o de la respectiva escritura pública.

2) Registro de nacimiento de hijos comunes.

En la misma escritura se liquida la sociedad conyugal si estuviere vigente y se determinan las obligaciones recíprocas. Si hay hijos menores, antes de ser otorgada la escritura pública, el Ministerio Público (Personero Municipal o Distrital) debe aprobar la documentación relacionada, incluyendo la minuta de aquella.

Cuando existen menores se envía copia de la escritura al Intituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Salvador

Amalia Luján

Fuente: Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras diligencias aprobada por decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno No 1073 del 13 de abril de 1982.

La ley en estudio se divide en **tres capítulos. El Capítulo 1** contiene disposiciones fundamentales. En él se atribuye a los notarios los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, estableciéndose un procedimiento optativo, salvo que alguno de los interesados sea persona natural incapaz; las personas jurídicas pueden también optar por medio de sus representantes o apoderados especiales someter sus asuntos a su normativa. Se establece la conversión de la tramitación notarial a judicial o viceversa, sin perjuicio de lo actuado anteriormente.

El notario actúa formando un expediente el cual consigna las peticiones de las partes en actas notariales. Actúa sin secretario, pero puede nombrar un notificador. Terminado el expediente, lo agrega al legajo de anexos de su protocolo, salvo que deba remitirlo al Juez o entregarlo al interesado.

El acta que contiene su resolución final debe ser protocolizada y el

testimonio de la misma tiene el valor de la resolución correspondiente.

En el Capítulo II, se establecen los distintos casos de actuación notarial en diligencias de Jurisdicción Voluntaria. El arto 8 se refiere a segundas nupcias; el arto 9, a la ausencia del padre o madre que debe dar su consentimiento para el matrimonio de un menor; el arto IO, a la determinación del peculio profesional o industrial de un hijo de familia; el arto 11, a las omisiones o errores en partidas de Registro Ovil; el arto 12, al establecimiento subsidiario de un estado civil o de la muerte de una persona; el arto 14, al deslinde voluntario; el arto 15, a la remediación de inmuebles; el arto 16, a los títulos supletorios; el arto 17, a la apertura y publicación de testamento cerrado; y el arto 18, a la aceptación de herencia.

En el Capítulo III, se dispone acerca de otras diligencias notariales: como la comprobación de preñez o falta de preñez de la mujer viuda o divorciada y del parto (art. 22); la notificación de revocación de poderes o sustituciones (art. 23); las traducciones (art. 24); las diligencias previas al nombramiento de curador ad-litem a un ausente no declarado (art. 25); el discernimiento de tutela o curadoría testamentaria (art. 26); la oposición y levantamiento de sellos (art. 27); la notificación de títulos a los herederos (art. 28); las compulsas de procesos o instrumentos (art. 19); las copias fidedignas de documentos (art. 30); la identidad personal (art. 31); la calificación de edad (art. 33); Y las disposiciones finales.

Los procedimientos a cumplir, en cada uno de los casos citados, están detallados en forma muy exhaustiva, y las facultades del notario son amplias, cumpliendo funciones notariales y judiciales, como así también la redacción de los instrumentos que reflejan el proceso que transcurre ante él.

España

María Teresa Turati

Fuente: Ley de Enjuiciamiento Civil

Libro 11, título primero, título VI y VII.

Jurisdicción Voluntaria: La ley contempla el tema de la siguiente manera.

Título 1

Se considerarán actos de Jurisdicción Voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del Juez sin: estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas (Art.

1811). Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Título VI

Del modo de elevar a escritura pública el testamento de codicilio hecho de palabra.

A instancia de parte legítima podrá elevarse a escritura pública el testamento hecho de palabra.

Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota o apunte de las disposiciones del testador se presentará con la solicitud de dicha nota o memoria, se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados; y el del notario, si hubiere concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiere elevado a escritura pública, y se manifestará el interés legítimo que tenga el que promueve el expediente.

El juez dictará providencia mandando comparecer a los testigos, y al notario, en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesaria.

Los testigos y el notario serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

También deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

La protocolización se hará en los Registros del Notario de la cabeza de Partido, y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

Título VII

De la apertura de testamentos cerrados y protocolización de las memorias testamentarias.

El que tenga en su poder algún testamento cerrado deberá presentarlo al Juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Podrá también pedir su presentación el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento, y, pondrá diligencia en su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto o sufrido alguna alteración, enmienda o raspadura.

Esta diligencia la firmará también el presentante y si no supiere o quisiere, un testigo a su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Acto continuo el actuario dará cuenta al Juez, el cual acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el día siguiente, o antes si es posible, se cite al notario autorizante y a los testigos instrumentales.

En el caso de haber fallecido el notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego o carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comisión a quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiere sido anterior a la Ley del notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados del mismo notario.

Cuando el notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá información acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieran, y si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Leído el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiere presentado para su resguardo, si lo pidiere.

El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defunción del otorgante pidiendo su protocolización y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fechaciente del testamento, en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

La protocolización se hará en los registros del notario que autorizó el testamento, y juntamente con éste. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria y del libro y folio en que se halle protocolizada.

Cuando la presentación de la memoria tuviere lugar estando pendiente la diligencias para elevar a escritura del testamento otorgado de palabra, o para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria a dicho expediente y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas para su protocolización.

Cabe destacar que en España históricamente se ha acudido al notariado para resolver dificultades transitorias, de ordinario a través de

actas de notoriedad, como por ejemplo en la reconstrucción de protocolos destruidos (D. 10-XI-1938) o sobre voto por correo de enfermos e impedidos (R.D. 1733/85) o sobre la forma de acreditar la condición de soltero, viudo o divorciado (Reforma del Reglamento del Registro Civil, Art. 3632-2).

Guatemala

María Clelia Larocca De Benozzi

Fuentes: 1) Código Procesal y Mercantil del 10 de julio de 1964. 2) Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de

I.V.

(Decreto No. 54/77) del 5 de noviembre de 1977.

3) Decreto Ley 125/83 del 14 de octubre de 1983.

El sistema jurídico vigente en Guatemala prevé la intervención notarial en materias comprendidas en la Jurisdicción Voluntaria. La incorporación de las mismas al derecho positivo se efectuó en tres etapas: la primera al sancionarse el Código Procesal y Mercantil, que entró en vigor el 10 de julio de 1964; la segunda al sancionarse la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto No. 54-77), que entró en vigor el 5 de noviembre de 1977; y la última al sancionarse el Decreto Ley 125-83.

El Código Procesal y Mercantil incorpora la intervención del notario en materias como la autorización de matrimonios y la tramitación de procesos sucesorios en forma extrajudicial.

Las normas relativas al proceso sucesorio se basan en principios que luego serán también tenidos en cuenta al incorporar las otras materias de Jurisdicción Voluntaria; tales como el requerimiento del consentimiento unánime de todos los interesados; quiénes pueden optar por la vía notarial o judicial; la remisión de las actuaciones por parte del notario al juez correspondiente ante la manifestación de oposición; la posibilidad de transformación en cualquier momento del trámite notarial en judicial, y viceversa; y el requerimiento de que las diligencias consten en actas notariales.

Por Decreto No. 73-75 se creó el Registro de Procesos Sucesorios (reglamentado por Acuerdo 49-76) a efectos de facilitar la comprobación de la existencia de uno o más procesos sucesorios de una misma persona, evitando la pluralidad de los mismos y los perjuicios que éste pudiere

causar.

Los notarios y los tribunales, en su caso, están facultados a solicitar a dicho registro los informes y certificaciones que necesiten, pero también están obligados a adjuntar el expediente sucesorio que tramiten y antes de dictar el auto declarativo de herederos, una constancia de que el mencionado registro ha sido notificado.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria amplía la función del notario posibilitando su intervención en determinados casos no contenciosos y facilitando de esta forma la celebración de los actos de la vida civil.

La mencionada Ley contiene un capítulo de disposiciones generales, en el que se establecen los siguientes principios fundamentales, algunos de los cuales ya habían sido regulados en el Código de Procedimientos:

1) Los interesados tienen la opción de acogerse al trámite notarial o al judicial de acuerdo con su conveniencia; sin embargo, en cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso el notario debe enviar el expediente al Tribunal correspondiente y en todo caso correspondería el pago de los honorarios.

2) Es indispensable el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe remitir lo actuado al Tribunal que corresponda.

3) Las actuaciones se hacen constar en acta notarial.

Las resoluciones, que son de redacción discrecional, deben contener: dirección de la oficina del notario, lugar y fecha de la disposición que se dicte y firma del notario. Los avisos y publicaciones deberán llevar también la dirección de la oficina del notario.

4) Los notarios de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que necesiten para obtener los datos e informes que les sean indispensables para la tramitación de los expedientes; si no les fueren proporcionados luego del tercer requerimiento podrán acudir al juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

5) La Ley determina los casos en que es obligatoria la audiencia al Ministerio Público, que tiene tres días para evacuarla. En los casos de duda o cuando el notario lo considere necesario podrá recabar la opinión del mencionado organismo. Cuando ésta fuere adversa, el notario notificará a los interesados y enviará el expediente al Tribunal competente para su resolución.

6) Las inscripciones en los registros públicos y respectivos se

efectuarán mediante certificación notarial de la resolución o su reproducción auténtica que el notario enviará por duplicado a fin de que el original sea devuelto debidamente razonado.

7) Los notarios enviarán los expedientes concluidos al Archivo General de Protocolos, quien dispondrá su forma de archivo.

La ley establece las siguientes materias de tramitación notarial:

1) Ausencia:

Cualquier interesado presentará la solicitud al notario, quien con notificación al Ministerio Público, recibirá información testimonial o documental que compruebe el hecho de la ausencia, el tiempo de la misma y la circunstancia de que el ausente no tenga parientes, ni mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de menores o incapacitados.

El notario dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación tres veces en un mes; los edictos contendrán la relación del asunto para el que se ha pedido la declaración de ausencia; la citación del presunto ausente, la convocatoria a quienes se consideren con derecho a representarlo y fecha y firma del notario.

El notario remitirá lo actuado al Juez competente para la designación de un defensor judicial cuando hubiere transcurrido el término de las publicaciones o algún interesado hubiere manifestado oposición o cuando considere necesaria la intervención judicial por alguna medida precautoria urgente. También podrá, bajo su estricta responsabilidad levantar un inventario de los bienes del ausente y el juez resolverá el depósito de los mismos.

2) Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes:

La solicitud se presentará al notario quien, previa audiencia del Ministerio Público y notificación al tutor o representante legal practicará de oficio las diligencias que considere convenientes y mandará recabar la prueba propuesta. Recibida la misma y, bajo su estricta responsabilidad, dictará resolución y remitirá el expediente. *

3) Reconocimiento de preñez o de parto:

En los casos de ausencia, separación o muerte del marido, la mujer podrá efectuar la solicitud ante el notario, quien la publicará por edictos tres veces en un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

La ausencia, separación o muerte del marido deberá probarse ante el notario, quien está facultado para tomar las medidas pertinentes. *Si no se hubiese manifestado oposición, el notario declarará el hecho del nacimiento, otorgando al menor la cuasiposesión de hijo y resolviendo lo

relativo a sus alimentos.

En caso de oposición remitirá el expediente al juez para que resuelva, previa audiencia en incidente al oponente.

4) Cambio de nombre:

La solicitud de cambio de nombre se efectuará ante notario y expresará los motivos y el nombre completo que la persona desee adoptar.

El notario dispondrá la publicación del aviso por tres veces en un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; el aviso expresará el nombre completo del peticionario, el que desee adoptar y la posibilidad de presentar oposiciones por parte de quien se considere perjudicado.

Si no se presentó oposición diez días después de la última publicación, el notario hará constar el cambio de nombre, ordenará su publicación por una vez en el Diario Oficial y lo notificará al Registro Civil para la anotación correspondiente.

En caso de oposición el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que resuelva, con audiencia en incidente al oponente.

5) Partidas y actas del Registro Civil:

a) En caso de omisión de partidas o de una circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá presentarse ante el notario, quien, con base en las pruebas presentadas y a las que recabe de oficio y previa audiencia al Ministerio Público resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente.

En caso de sanciones, éstas serán determinadas por el Registrador Civil para que se hagan efectivas previo a la inscripción del nuevo asiento.

b) En los casos en que sea necesario fijar la fecha de nacimiento de una persona, siempre que no fuera un caso de carácter procesal penal, se acudirá al notario, quien le atribuirá la edad que fije un facultativo de acuerdo con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

c) En los casos en que en las actas se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecten al fondo del acto, se podrá acudir al notario, quien, previa audiencia del Registrador y del Ministerio Público, resolverá sobre la procedencia de la rectificación y su anotación en la inscripción original.

6) Patrimonio familiar:

La solicitud se podrá presentar ante el notario quien dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por tres

veces en un mes.

En caso de oposición, el notario remitirá el expediente al Tribunal competente para su resolución; si hubiere transcurrido el plazo de publicación sin oposición, el notario oirá al Ministerio Público antes de otorgar la escritura, la que será firmada por la persona que constituye su patrimonio familiar en carácter de fundador y expresará los nombres de los beneficiarios, los bienes que comprende, el valor de los mismos y el tiempo de duración. Para su inscripción en los registros respectivos el notario enviará copia simple legalizada con duplicado para la toma de razón.

7) Adopción:

La solicitud de quien quisiera adoptar podrá ser presentada ante el notario proponiendo el testimonio de dos personas honorables que acrediten las buenas costumbres del adoptante así como su posibilidad económica y moral de cumplir con las obligaciones que impone la adopción y acompañando la certificación de la partida de nacimiento correspondiente y la opinión favorable, bajo juramento, de una trabajadora social adscripta al Tribunal de Familia de su jurisdicción.

Cuando el menor tuviere bienes se levantará un inventario notarial y el adoptante deberá constituir garantía suficiente a satisfacción del notario.

Cuando el solicitante hubiere sido tutor del menor, el notario deberá tener a la vista los documentos que acrediten que las cuentas fueron aprobadas y los bienes fueron entregados.

El notario oirá al Ministerio Público y si no hubiere oposición, otorgará la escritura. En caso de oposición remitirá el expediente al Tribunal competente para su resolución. En la escritura comparecerán el adoptante y los padres, tutores o quien represente al menor y el notario enviará el testimonio respectivo al registro correspondiente para su anotación.

En el Decreto Ley 125-83, publicado el 14 de octubre de 1983, se amplió la función del notario al incorporar en su ámbito de competencia los casos de rectificación de área de inmuebles urbanos que, por diversas causas, figuran inscriptos en el Registro de la Propiedad con áreas mayores a las que real y físicamente comprenden.

Se reiteran los principios fundamentales comentados en los apartados 1),2) Y 3) de la ley reguladora que se acaba de analizar y se determina el procedimiento a seguir y los requisitos exigidos:

- La solicitud deberá ser presentada por los interesados bajo juramento y contendrá:

- nombre y datos de identificación personal de los requirentes;

- dirección y datos registrales de inmueble;
- relación del área inscrita en el Registro de la Propiedad y la afirmación de que la superficie real es inferior a la misma; - nombre y dirección del ingeniero medidor propuesto;
- certificación del Registro de la Propiedad en la que Conste la primera y última inscripción registral del inmueble.
- nombre y dirección exacta de los colindantes del inmueble.

- Recibida la solicitud, el notario por resolución nombrará al medidor propuesto para que mida el bien objeto de rectificación de área.

El profesional designado, quien deberá ser ingeniero civil colegiado activo, aceptará el cargo en el expediente, firmando juntamente con el notario y presentará su informe dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, acompañando plano del inmueble con su área real.

- El notario notificará a los colindantes del inmueble con copia del acta de iniciación del expediente y del plano elaborado por el medidor.

Si no pudiere notificarlos, lo hará constar en el expediente y dispondrá la publicación de un edicto en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

El edicto contendrá el nombre del solicitante, el objeto de las diligencias, indicación de las áreas real e inscrita en el Registro de la Propiedad; datos registrales y dirección exacta del inmueble y la posibilidad de oponerse.

- Cuando se presentaren oposiciones dentro de los ocho días siguientes a la fecha de publicación del edicto o de la notificación a los colindantes, el notario remitirá lo actuado a la autoridad administrativa correspondiente, es decir a la Sección de tierras de la Escribanía de Gobierno para su resolución. Si se hiciere lugar a la oposición el expediente será archivado, si no se hiciere lugar, será remitido al notario para la continuación de los trámites.

- En todo caso será obligatoria la audiencia a Ministerio Público y el notario dictará resolución declarando con lugar la rectificación y haciendo constar la extensión del inmueble, sus medidas lineales y nombres de los colindantes.

- El notario expedirá testimonio con duplicado relacionando la resolución, el informe del medidor, la opinión del Ministerio Público y el plano respectivo a fin de que el Registro de la Propiedad efectúe las operaciones correspondientes a la rectificación del área del inmueble. Con nota de haber expedido testimonio y dentro de los cuarenta y cinco días, remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos.

Luxemburgo

Josefina Morel De Maro

Fuente: "Le Notariat Au Grand-Duché de Luxembourg" Pour Mme. Andre Schwachtgen.

Si bien, de acuerdo a lo informado por Mme. Schwachtgen, Luxemburgo, desde 1981, no ha modificado en forma notable, su legislación en materia de "Jurisdicción Voluntaria", he creído oportuno incorporar al presente informe, lo expuesto en el trabajo que hemos citado como fuente, en razón del exhaustivo desarrollo que el autor realiza de lo que denomina "el campo de la actividad notarial".

Derecho de familia y sucesorio

I) Divorcio: A) En los casos de divorcio por causa determinada, el notario, nombrado por el juez, efectúa inventario y luego de dictada la sentencia de disolución del matrimonio es el encargado de efectuar la liquidación de los bienes conyugales y de los créditos y deudas, ocupándose además de la partición de aquellos y su adjudicación. '

B) El notario además interviene en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, a fin de realizar el inventario y tasación de los bienes muebles e inmuebles de los cónyuges.

Él, desempeña un rol muy activo en este proceso de divorcio, que ha tomado gran envergadura en el curso de los últimos 15 años, y que la ley permite, cuando el matrimonio tiene al menos dos años de duración.

Es así que, cuando los esposos desean divorciarse por mutuo consentimiento, recurren generalmente al notario, el cual luego de una tentativa de conciliación, y ante su fracaso, pregunta a las partes cuáles son sus deseos en lo concerniente a la liquidación de sus bienes, aconsejándoles la mejor solución.

Concluida esta etapa, realiza el inventario, al que me he referido, redacta el contrato de separación de bienes, y recaba la convención legalmente exigida acerca de la residencia separada de los esposos, la tenencia de los hijos, el derecho de visita, los alimentos, etcétera.

Finalmente envía el expediente, formado con las piezas antes enunciadas, juntamente con la demanda de divorcio, el presidente del tribunal competente.

Además el notario durante el juicio recuerda a los esposos, la necesidad de presentarse periódicamente ante el tribunal, a fin de ratificar su voluntad de divorciarse.

Una vez producido el divorcio, el notario se ocupa de notificarlo, a la

comuna donde el matrimonio fue celebrado.

II.) Sucesiones:

Además de tener un rol muy importante, como consejero de las partes, en lo que hace la forma de proyectar sus sucesiones, en el 90% de los casos el notario interviene en las operaciones de liquidación de aquellas.

a) Envía, con la partida de defunción, al tribunal competente el testamento ológrafo para su homologación, siendo él mismo designado para lo que en nuestro país llamamos protocolización y posterior registración.

b) Si bien, no tiene el monopolio en la materia, es él, quien formaliza el acta de notoriedad, solicitada por los bancos para desbloquear los haberes sucesorios.

e) Interviene también en la gestión del patrimonio sucesorio, haciendo los estudios necesarios a fin de determinar el activo y pasivo de la sucesión. Otorga a los bancos depositarios de haberes sucesorios las instrucciones necesarias para la verificación de las deudas, los gastos funerarios, etc., con el fin de obtener el saldo de dichos haberes para el momento de la operación de liquidación de la sucesión y su posterior partición.

d) En materia de liquidación y partición de bienes inmuebles sucesorios, en los casos que hay desacuerdo y frente a una acción de partición demandada por uno de los herederos, el notario es encargado por el tribunal a proceder a la preparación y venta en pública subasta del inmueble en litigio. También puede suceder que no habiendo conflicto, el heredero no desee quedarse con el inmueble sucesorio, en cuyo caso el notario liquidador, es encargado de organizar su venta en remate.

III) Ausencia:

El notario, designado por el juez, interviene también en las particiones en las que un ausente con presunción de fallecimiento, es llamado.

IV) Adopción:

Las personas habilitadas para dar su consentimiento a la adopción, pueden por declaración ante un juez o ante un notario, renunciar a este derecho. Asimismo, el consentimiento antes mencionado, puede ser otorgado, en la demanda, por acto notarial o recibido por el juez.

V) Acta de Notoriedad:

El acta de Notoriedad exigida en materia sucesoria puede ser

formalizada ante notario, ante el burgo maestro de la comuna del domicilio del difunto o ante el juez de paz competente.

VI) Consentimiento para contraer matrimonio:

Cuando el mismo es exigido, también puede ser otorgado ante notario o ante el oficial del Registro Civil del domicilio o residencia del ascendiente.

VII) Inventarios:

El notario comparte con el Oficial de Justicia la tarea de realizar inventario en los siguientes procedimientos:

a) De los bienes del menor, en cumplimiento de la obligación del tutor, en presencia del tutor subrogante.

b) El que se debe realizar por el usufructuario o por el beneficiario de un derecho de uso y habitación de los muebles sujetos a estos derechos.

c) De los bienes de una sucesión, cuando el heredero la acepta con beneficio de inventario.

d) De una sucesión vacante, a cargo del curador.

Finalmente cabe destacar, que en Luxemburgo determinados actos notariales (recibidos en minutas, incluyendo deudas líquidas y ciertas, y conteniendo obligaciones de sumas de dinero o de envío de mercaderías susceptibles de evaluación) gozan del beneficio de la ejecución forzada por sí mismos, sin que exista necesidad de una decisión judicial previa.

Los demás actos notariales, deben sí, en la práctica ser objeto de un juicio, antes de poder ser ejecutados.

Italia

Aída Peiro De Luchetti

Fuentes: 1) LAURINI, Giancarlo: "El procedimiento no contencioso en el sistema notarial italiano". Conferencia pronunciada en Colegio de Escribanos de la Capital Federal el 14/marzo/1989.

2) Código Civil Italiano. e.e.

3) Código de Procedimientos Civiles Italiano. C.P.C.

Enumeración de los casos en que es procedente la intervención notarial en la Jurisdicción Voluntaria o procedimiento no contencioso.

1] Actas de notoriedad con base en declaraciones juradas en materia civil o comercial. Art. 1ro. Ley Notarial.

2] Declaraciones juradas de peritajes extrajudiciales y de traducciones de actas o escritos en idioma extranjero. Art. 1ro. RDL. del 14/julio/1937. nro. 1666.

3] Actas de protesto de letras de cambio y cheques. Art. 1ro. ley del 12/junio/1973, nro. 349.

4] Actas de depósito en un banco público de valores en caso de no aceptación del acreedor a recibirlos. Art. 1208 C.C.

5] Actas de apertura e inventario de cajas de seguridad Art. 1841 C.C.

6] Actas de rotura de sellos. Art. 769 C.P.C,

7] Actas de depósito y redacción de documentos públicos y privados. Art. 1ro. RDL del 14/julio/1937 nro. 1666.

8] Actas de extracción por sorteo, de obligaciones emitidas por sociedades por acciones; Arts. 2410 y 2420 C.C.

9] Actas de publicación de testamentos ológrafo o cerrado, después del fallecimiento del causante. Arts. 620 y 621 C.P.C.

10] Actas de comprobación en caso de recusación por parte de los Registros Inmobiliarios a dar curso a formalidades solicitadas. Art. 2674 C.C.

11] Suscripción y presentación de recursos relativos a Jurisdicción Voluntaria a fin de obtener la homologación de actos constitutivos o modificatorios de sociedades. Arts. 2296, 2330 Y 2411 C.C. y autorizaciones para realizar actos en beneficio de incapaces. Art. 1ro. Ley Notarial.

12] Procedimiento de liquidación de herencias aceptadas con beneficio de inventario. Art. 498 C.C. o yacentes. Art. 530 e. e.

13] Comunicación telefónica o telegráfica del resumen del contenido de un acto notarial, entre dos notarios. ATt. 71 Ley Notarial.

14] Certificaciones de supervivencia de los jubilados estatales. Art. 1ro. Ley Notarial.

15] División hereditaria. Art. 730 C.C.

16] Venta en pública subasta de bienes de individuos incapaces. Art. 733 C.F.C.

17] Redacción de extractos de libros y registros de comercio. Art. 212 C.P.C.

La intervención del notario en materia de Jurisdicción Voluntaria puede derivar de:

a) Una prescripción legal: obligación penalmente sancionada de depositar las actas constitutivas de sociedad o resoluciones de asamblea que modifiquen estatutos. (Art. 2626 CC), como así también de liquidación equitativa de la herencia con beneficio de inventario. Art. 501 CC

b) Una designación judicial: Intervención en la división de bienes (Art. 730 CC); apertura judicial de cajas de seguridad (Art. 1841 CC); rotura de sellos (Art. 769 C:P.C); redacción de extractos de libros y registros de comercio (Art. 212 CPC).

El artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles faculta expresamente a los jueces a nombrar un notario para cumplir determinados actos en los casos previstos por la ley.

c) Una designación por las partes: Redacción del inventario por designación del causante (Art. 769 CP.C); división hereditaria (Art. 730 CC) y redacción y presentación de recursos de Jurisdicción Voluntaria respecto de actos o contratos autorizados por el notario a pedido de parte.

Estado de la ciudad del Vaticano

María Evelina Massa

Fuente: Código de Procedimiento Civil del Estado de la ciudad del Vaticano, aprobado por el SUMO PONTÍFICE pío XII, el 1ro de mayo de 1946 y puesto en vigencia el 1ro. de noviembre de 1946.

El Título Sexto de dicha normal legal se ocupa de la Jurisdicción Voluntaria. Se divide en ocho capítulos. Siendo el Capítulo HI, en el procedimiento relativo a la apertura de las sucesiones donde surge la intervención del notario.

Sesión I: El notario está facultado para intervenir en la remoción de los sellos y para la formación del inventario. Será designado por el testador o por el juez a propuesta de parte interesada (Arts. 817 Y 820). El

procedimiento a seguir será verbal --en el primer caso- debiendo consignar el notario: 10 lugar, fecha y ciudad donde se efectúa; 20 nombre y apellido del notario o del canciller que procede a remover los sellos del oficial judicial que los asiste; 30 indicar la providencia que ordenó la apertura del sellado y de la autoridad judicial que lo ha pronunciado; 40 la mención del estado de los sellos en el momento de su apertura, y si los mismos han sido reconocidos en buen estado, caso contrario el notario deberá suspender su labor y avisar al juez único para que éste se traslade al lugar indicado y proceda a tomar las providencias del caso; 50 el notario deberá relacionar además todas las otras situaciones que crea conveniente. Dicho proceso verbal será firmado por las partes intervinientes, por el canciller o notario actuante y por el oficial judicial (Art. 819) .

.....

Sesión III. Quien tiene derecho para pedir la remoción de los sellos, puede también pedir la recopilación o formación del inventario, debiendo designarse al funcionario actuante de acuerdo con lo establecido por el arto 820 del cuerpo legal, debiendo asimismo establecer domicilio dentro de la Ciudad del Vaticano.

Si el notario es el mismo que ha intervenido para la remoción de los sellos y para el inventario, el canciller del juez deberá enviarle la llave de la cerradura donde se han puesto los sellos, la copia del proceso verbal de oposición con la instancia y el decreto que ha establecido la remoción de los sellos, además deberá remitirle copia del decreto para acceder al lugar el juez único o el canciller en casos de extrema necesidad; copia de las oposiciones que se hubieren efectuado, del nombre, apellido y condiciones de los oponentes como asimismo del domicilio y residencia de éstos últimos.

Una copia firmada deberá ser entregada al canciller y la otra deberá ser anexada al inventario (art. 820 y 821).

El notario o el oficial actuante que proceda al inventario podrán nombrar a uno o más peritos para determinar el valor de los objetos muebles. Los peritos deberán prestar juramento ante el organismo oficial que lo ha designado (arts. 824). Si el inventario no puede ser terminado en el mismo día será continuado en los días sucesivos, mediante el aviso verbal que el notario efectuará a las partes, sin otra formalidad.

El art. 826 establece las demás circunstancias que deberá relacionar el notario en el inventario como ser: nombre y apellido y condiciones de estado y las declaraciones del domicilio y residencia de acuerdo con lo establecido por el arto 820 2da. parte; nombre y apellido y residencia de los peritos propuestos y cómo ha sido el juramento de ellos; indicar cómo se efectuaron las notificaciones a los interesados; mención de cómo fueron reconocidos los sellos de acuerdo con lo preceptuado por el arto 817, 2do. párrafo; designación de los inmuebles y su naturaleza, su situación, sus límites, su estado catastral, etc. inc. ó; la descripción de los

muebles, el que debe ser hecho a su justo valor con especificación del peso, y en caso de ser oro o plata la marca que lo indica, designación del dinero, de su calidad, y especie y de su cantidad; indicar los títulos acreedores y deudores, la descripción de los demás documentos, escrituras y notas relativas al estado activo y pasivo del causante. Estas condiciones deberán ser asignadas al comienzo y al final de cada documento por el notario interviniente. En los casos que existieran libros de comerciantes, el oficial deberá indicar sumariamente su estado, firmando las hojas y trazando una línea en los casos que existieran espacios en blanco y las demás condiciones que hubieren como ser la mención de las personas a quienes se les hubiere entregado en custodia documentos y los muebles inventariados, su providencia, debiendo prestar juramento ante el notario, que antes del inventario tuvieron en su poder la custodia de los muebles, o que habitaban la casa donde fueron depositados, y si tienen conocimiento en forma directa o indirecta que existen otros objetos no denunciados en la sucesión. Si en ese momento surgiera algún objeto no descripto, el notario deberá describirlo haciendo mención de las observaciones a instancia de parte interesada.

El inventario deberá ser firmado en cada caso de interrupción y al final de cada hoja, por los interesados presentes, de los testigos y del oficial, salvo en los casos dispuestos por el artículo 157 1ra. parte. El arto 827 se refiere a quién le son consignados los objetos descriptos. A las personas interesadas y designadas por algunos de ellos, o en su defecto a quién el juez único, designa a instancia de alguna de las partes presentes o a instancia del canciller o del notario.